

7.410

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo 10º de la Ley N° 6.878, el que quedará redactado del siguiente modo:

“ARTICULO 10º.- Determinado el propietario o responsable del ganado capturado, se le notificará en forma fehaciente, otorgándole un plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas para ejercer el derecho de defensa que correspondiere. Vencido dicho plazo la Autoridad de Aplicación en el término de veinticuatro (24) horas, resolverá la situación procesal del contraventor, absolviéndolo o condenándolo. En este último supuesto el infractor será sancionado con arresto de tres (3) a cinco (5) días para el ganado mayor. Se graduará la pena en relación a la gravedad de la falta.

A excepción de los reincidentes, el arresto podrá redimirse por multa, que se fija en la cantidad de diez (10) unidades de multa (UM) por día de arresto. La Unidad de Multa (UM) equivale al importe de 1 (un) día de trabajo del salario mínimo del peón general vigente a la fecha de la comisión del hecho (Artículo 24º Ley N° 7.062 - Código de Faltas).

El infractor debe abonar también el importe del traslado, custodia y guarda de los animales”.-

ARTICULO 2º.- Modifícase el Artículo 11º de la Ley N° 6.878, el que quedará redactado del siguiente modo:

“ARTICULO 11º.- Si vencido el término indicado en el artículo anterior no compareciere el propietario o responsable, el Estado dispondrá de los animales. El propietario no tendrá derecho a indemnización alguna. La Autoridad de Aplicación delegada dispondrá inmediatamente de los mismos, pudiendo donarlos a instituciones oficiales y/u O.N.G. Se llevará un registro del destino dado a los animales decomisados, con firma del funcionario actuante”.-

ARTICULO 3º.- Modifícase el Artículo 13º de la Ley N° 6.878, el que quedará redactado del siguiente modo:

“ARTICULO 13º.- En las contravenciones de carácter policial reguladas por esta Ley se fijan las siguientes sanciones:

- a) Decomiso.
- b) Multa.
- c) Arresto”.-

7.410

ARTICULO 4º.- Modifícase el Artículo 14º de la Ley N° 6.878, el que quedará redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 14º.- Los gastos ocasionados por traslado, custodia y guarda se liquidarán conforme a estas pautas: gastos por traslado desde el lugar de su captura al designado para la guarda, equivalente a un (1) litro de gas oil por Km., más PESOS SEIS (\$) 6) por pastaje por día. La Autoridad de Aplicación queda facultada para actualizar los costos.

Quedan exceptuados de los gastos de traslado, custodia y guarda los propietarios y responsables a quienes se les hayan donado los animales capturados o aquellos que por imperio de la Ley pasen a formar parte del patrimonio del Estado Provincial; no obstante, la Autoridad de Aplicación dispondrá la registración de la contravención a los fines de la reincidencia".-

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dos. Proyecto presentado por la diputada **MARIA CRISTINA GARROTT.-**

L E Y N° 7.410.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO